

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Administración, Propios.—Núm. 59.

Se recuerda de nuevo la remisión á este Gobierno de los inventarios de propios.

En el Boletín oficial de 23 de Diciembre último, he dispuesto la inserción de la siguiente circular.

«Los Alcaldes que no han remitido todavía á este Gobierno los inventarios de las fincas y bienes de propios, al tenor de lo que se previene por medio de los Boletines oficiales del año último, números 102 y 143, ó que no han puesto en conocimiento del mismo Gobierno de provincia que carecen de esta clase de riqueza, serán responsables de su omisión, si dentro de un breve término no cumplimentasen uno ú otro extremo.

Sin embargo de lo prevenido anteriormente, los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no han cumplido con esta obligación, y se la recuerdo para que lo verifiquen sin dar lugar á medidas coactivas. Leon 10 de Febrero de 1851.—Francisco del Busto.

Alcaldes que se hallan en descubierta.

Quintanilla de Somoza.	Villazala.
Sta. Marina del Rey.	Onzonilla.
Sta. Colomba.	Quintana de Raneros.
Santiago Millas.	La Majúa.
Valderrey.	Sta. María de Ordás.
Villares de Orbigo.	Priaranza.
Cebrones del Rio.	Puente Domingo Florez.
Destriana.	Cistierna.
Castrocalbon.	Lillo.
Castrillo y Velilla.	Maraña.
Robledo.	Galleguillos.
Riego de la Vega.	Grajal de Campos.
S. Esteban de Nogales.	Saelices.

Joara.	Valdevimbre.
Villamartin de D. Sancho.	Logueros.
Villaverde de Arcayos.	Vegacervera.
Campo de Villavidel.	Barjas.
Corbillos.	Valle de Finolledo.
Gusendo de los Oteros.	Oencia.
Total de los Guzmanes.	Villadecanes.

Dirección de Administración, Pósitos.—Núm. 60.

Se releva de la multa impuesta á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento por la circular inserta en el Boletín oficial de 23 de Diciembre último por no haber remitido los estados de pósitos con anterioridad á aquellas.

Usando de indulgencia, he venido en condonar la multa de cuatro ducados impuesta á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que se expresan en la circular inserta en el Boletín oficial de 23 de Diciembre último, una vez que se han apresurado á dar las noticias referentes á los establecimientos de pósitos que se les reclamaban, alegando excusas de mas ó menos valor para no haber cumplimentado antes mis disposiciones respecto á este servicio.

Se exceptúa de esta gracia á los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los cuales pagarán mancomunadamente con los Secretarios de las mismas corporaciones la multa de cuatro ducados, en que se hallan incurso, lo que harán en el perentorio término de ocho dias al mismo tiempo que evacuen el servicio de que se trata, desde la inserción de esta orden en el Boletín oficial, so pena de mayor responsabilidad. Leon 10 de Febrero de 1851.—Francisco del Busto.

Alcaldes que se hallan en descubierta.

Rueda del Almirante.	Priaranza.
Sta. María de Ordás.	Juara.
Hospital de Orbigo.	Vegacervera.
Quintanilla de Somoza.	Barjas.
Santiago Millas.	

Seccion de Hacienda.—Núm. 61.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 20 de Enero último dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente remitido por V. E. con Real orden de 27 de Agosto último y promovido á instancia de Doña María Rosa Bosch, en solicitud de que se le admita á la toma de razon una escritura de capitulaciones matrimoniales garantidas con la hipoteca general de bienes ó bien que se declare que en estas hipotecas generales pueden perseguirse sin necesidad del registro de la toma de razon, y considerando: 1.º que el objeto con que se crearon las antiguas Contadurías de hipotecas por la ley 1.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion no fue otro que el de que constasen y se supieran los censos gravámenes que afectasen la propiedad inmueble y que por lo mismo el registro hipotecario debía recaer solo sobre fincas determinadas y no sobre la generalidad de bienes, cuyos bienes se ignoraban y que tal vez eran imaginarios, como imaginarios lo son en la mayor parte de las obligaciones que se garantizan con semejante hipoteca general de bienes: 2.º que la pragmática sancion de 1768 que forma la ley 3.ª del título y libro citados de la Novísima Recopilacion cuyo vigor y observancia se ha declarado en Real orden de 11 de Abril de 1848, limitó la obligacion del registro á las hipotecas especiales: 3.º que la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que establecieron el impuesto y registro vigentes hipotecarios, sugetaron asimismo al impuesto y al registro los actos sobre bienes inmuebles determinados, cuanto que esta nueva ley hipotecaria se propuso por objeto el aumento de las rentas públicas; el burlar con el registro la mala fé de los que ocultasen los gravámenes de las fincas y el reunir provechosos datos estadísticos para la mas justa derrama de los impuestos directos, y de aqui el haberse mandado igualmente que el registro debia llevarse en libros separados por pueblos y con distincion de fincas rústicas y urbanas y los asientos ordenados de modo que una vez registrada una finca pudieran sentarse á continuacion todas sus mudanzas y obligaciones, á cuyas bases no pueden modelarse los asientos de escrituras que contengan hipoteca general de bienes: y 4.º últimamente, que si bien las leyes tienen autorizada la constitucion de las hipotecas generales, esto no se opone ni quiere decir que esten sujetas á la formalidad de la inscripcion puesto que sin ella pueden en su caso perseguirse las fincas generalmente obligadas, si existiesen algunas ó hubiere sido cierta su existencia, se ha servido S. M. declarar que han sido

acertadas, como arregladas á la vigente legislacion hipotecaria, las disposiciones acordadas por la Direccion general de Contribuciones indirectas declarando, »que solamente debian registrarse las escrituras que contuviesen hipoteca especial de finca ó fincas determinadas» sin perjuicio de que se remita el expediente á las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, á fin de que informen ó propongan lo que mejor estimen en cuanto á la conveniencia ó no conveniencia de la inscripcion ó registro de las hipotecas generales de bienes.—De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion del citado expediente para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, sirviéndose disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y cumpliendo con lo que se manda en la preinserta comunicacion, he acordado su insercion en este periódico oficial para que surta los efectos debidos. Leon 7 de Febrero de 1851.—Francisco del Busto.

Concluyen las disposiciones de la ley del Subsidio, que con las modificaciones expresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán mientras no varien de ella exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados sí á presentarlo anualmente á la Administracion ó al Alcalde para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la Tarifa número 1.ª en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se haya anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los Alcaldes ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Quando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señala la Tarifa á su in-

industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiese. En ningun caso serán los Jefes y empleados participes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotaran en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y tramites que se expresan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán al Juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 49. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial ó todo individuo que estando sujeto á la Contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matricula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los Jueces y Escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entienda limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio porque los reclamantes deban estar sujetos á la Contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á esta Contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de Enero de cada año no presentan previamente el certificado de matricula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas

cuotas, bajo igual continuation que la expresada en el párrafo anterior á los Jueces y Escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 50. Toda Autoridad, Corporacion ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda a las dos terceras partes de las que se impone a los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Art. 51. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las Tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Cortes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Art. 52. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

Madrid 1.º de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

Núm. 62.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido, é insertado en la Gaceta con fecha veinte y siete de Enero último la Real orden siguiente.

» Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este de Gracia y Justicia una solicitud de la Junta provincial de Beneficencia de Granada, en la que manifestando los considerables gastos que ocasiona á aquel establecimiento la asistencia de los enfermos sujetos á la accion de los Tribunales, pide se indemnice á sus fondos de los gastos que ocasione la curacion y operaciones quirúrgicas que la medicina legal exige para tales dolencias, ya sea condeñando al pago á los autores de los delitos que los hayan causado, ó ya satisfaciéndolos del presupuesto del ramo.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 118 del Código penal, el cual con referencia al 115, determina que la indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un 3.º, en cuyo caso se encuentra el establecimiento de Beneficencia recurrente; S. M., de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, y sin perjuicio de lo que se determine en la ley á que se refiere el art. 123 del Código penal; ha tenido á bien declarar por regla general que los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia, en virtud de lo dispuesto en el citado art. 118, como subrogados en lugar del ofendido, tienen derecho á la indemnizacion de los

gastos de curacion y demas que ocasionen los enfermos á consecuencia de un delito, cuya medida aplicarán los Tribunales en las causas en que entiendan.

Madrid 27 de Enero de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.”

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en su vista la ha prestado el debido cumplimiento, mandando en providencia de 4 del corriente que para que tenga simultáneamente por parte de los jueces y promotores fiscales del distrito de este Tribunal se circule por medio del Boletín oficial de las provincias á los efectos consiguientes. Valladolid Febrero 8 de 1851.—Por providencia de la Sala de Gobierno de la Audiencia, Blas Maria Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Niceto Balbuena Ferreras, Delegado en el ramo de cria caballar de esta provincia, á todos los ganaderos en el mismo hago saber.

Que desde el día catorce de Marzo estará abierto el depósito de caballos que se halla establecido en esta ciudad, para ser beneficiadas por ellos todas las yeguas que se presenten, llenando las condiciones necesarias á el objeto, y con sujecion á todo cuanto sobre el particular disponen Reales órdenes y reglamento de los depósitos, debiendo tener entendido que el servicio de la monta es gratuito en el citado establecimiento.

Las personas que en el año anterior hayan servido sus yeguas á los caballos del establecimiento, y por consiguiente recibido la cédula de caballaje, las prevengo, que procuren llenar las formalidades que se disponen en la misma, para que entregándolas en esta Delegacion reciban el documento que ha de acreditar siempre la procedencia de la cria, sin cuyo requisito ni podrán ser marcadas con la de este depósito, ni optar á los premios y exenciones que el Gobierno de S. M. tiene concedido, y que en favor de este ramo se halla dispuesto á conceder siempre con preferencia á los productos de los depósitos establecidos por cuenta del Estado. Leon 9 de Febrero de 1851.—El Delegado, Niceto Balbuena Ferreras.

D. Pedro Alonso y Caño, Juez de primera instancia de esta Villa de Ponferrada y su partido con la consideracion de término etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron á la defuncion de Pascuala Gonzalez vecina que fue de San Juan de Paluzas, mediante á haber fallecido intestada y no tener herederos conocidos, habiéndose declarado por lo tanto vacante su herencia, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado y por la escribanía

del que retendra á deducir sus acciones; en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado el espediente seguirá su curso, y las providencias que en él recaigan les pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Pedro Alonso y Caño.—De su mandado, Francisco Villegas.

Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos aquellos que se crean con derecho á obtener y disfrutar los bienes de la capellanía colativa que con la advocacion de San José fundó en la parroquial de la Magdalena de Valdemora, D. Pedro Miguelez, y vacó por muerte de D. Florencio Balbuena, lo verifiquen en este tribunal y escribanía del actuatio dentro del término de treinta dias contados desde que tenga efecto este anuncio en la Gaceta de Gobierno, que se le oirá y administrará justicia en lo que la tengan, con apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo realizado seguirá su curso el espediente que ha sido promovido á instancia de D. Dionisio Calderon, D. Lorenzo Felipe y Godos y D. José de Medina Cea vecinos de Sahagun, y les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia de Don Juan Febrero tres de mil ochocientos cincuenta y uno.—V.º B.º, Valle.—El Actuario, Juan García.

Fincas en venta.

Las personas que quisieren comprar varias fincas que en los pueblos que se dirán, pertenecieron á D. Carlos de Villapadierna, véanse con D. Juan Azcárate vecino de la ciudad de Leon encargado al efecto.

Primeramente una casa en la ciudad de Leon al arrabal de Santa Ana núm. 16.

Varias tierras y una pradera en el lugar de San Cipriano del Condado.

Otras varias en el de San Vicente del Condado.

Otras en el de Represa.

La tercera parte de un prado en Pobladura de Bernesga.

Y la tercera parte de dos prados en el lugar de Sariegos.

Venta de hierro.

En Valencia de D. Juan y casa de D. Pablo Garrido hay un buen surtido de hierro de todas clases que hasta el día se trabaja en la Fábrica fundicion de Sabero, el que sin mucho trabajo puede destinarse á los diferentes usos para que sirve este mineral, por hallarse ya preparado en barras cuadradas, redondas y planas de diferentes dimensiones, á precio muy equitativo.